

 <p>Secretaría de Educación</p> <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCION Nro. 5279
(22 JUL 2025)

Por el cual se concede permiso sindical a unos servidores públicos que pertenecen a la planta de funcionarios de la Secretaría de Educación de Nariño.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 151 de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, se determinan las competencias de las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, entre ellas, organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

La Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencia de las entidades territoriales: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

El permiso sindical hace parte de lo que el artículo 39 de la Constitución Nacional denomina "garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión de los representantes sindicales", y como tal, está en el núcleo esencial del derecho de asociación sindical.

El Derecho de Asociación Sindical ha sido ampliamente reconocido en nuestra legislación y para su garantía, se ha determinado que es indispensable conceder prerrogativas a los representantes y Directivos del Sindicato para que puedan plenamente desempeñar las funciones que le son propias en su calidad de tales; las garantías deben incluir todas las necesarias para el cumplimiento de su gestión, y entre ellas se comprende el permiso sindical sin pérdida de salario, ni prestaciones u otras ventajas sociales.

El convenio 135 de 1971 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, establece entre sus recomendaciones, la de conceder tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en el ejercicio sindical.

La Ley 584 del 2000 en su artículo 13, adiciona un artículo al Código Sustantivo del Trabajo, determinando que: "Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las Centrales Sindicales".

El Decreto 2813 de 2000 reglamenta el artículo 13 de la Ley 584 del mismo año y resalta la importancia del permiso sindical, señalando que dichos permisos deben corresponder a los requeridos para el cumplimiento de las funciones propias de los representantes sindicales. En este sentido, dispone que corresponde al nominador, o al funcionario en quien este delegue dicha función, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que hace referencia el decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primer, segundo o tercer orden. Dicha solicitud deberá precisar, entre otros aspectos, los permisos necesarios para el ejercicio de la gestión sindical, el nombre de los representantes, la finalidad, la duración periódica y su distribución.

El artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1072 de 2015 reconoce a las organizaciones sindicales de servidores públicos el derecho al permiso sindical. Este beneficio se extiende a los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, así como a las juntas directivas, subdirectivas, comités seccionales, comisiones de reclamos y demás afiliados sindicales. Es importante

 <p>Secretaría de Educación</p> <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

destacar que la concesión de estos permisos debe realizarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y siempre garantizando la adecuada prestación del servicio.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto No. 1893 del 24 de julio de 2008, con ponencia del consejero William Zambrano Cetina, señaló que el derecho a los permisos sindicales no es absoluto, ni puede ser invocado por los sindicatos de empleados públicos de manera irrazonable o con el fin de eximir a sus titulares del cumplimiento total de las funciones inherentes al cargo. Esto, por cuanto la solicitud y concesión de dichos permisos se deriva del ejercicio de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, por lo que su uso debe estar debidamente justificado y vinculado a actividades propias de dichos derechos. Además, debe tenerse en cuenta que los empleados públicos ejercen funciones administrativas de interés general, las cuales, por mandato constitucional, deben garantizarse bajo el principio de continuidad del servicio.

El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en conjunto con el Ministerio de la Protección Social, expidió la Circular 0098 del 26 de diciembre de 2007, en la cual se establecieron pautas que deben tenerse en cuenta para el otorgamiento de permisos sindicales en el sector público. Esta directriz parte del reconocimiento de que tanto el derecho de asociación como el ejercicio de la función pública tienen un carácter constitucional: el primero protege la libertad sindical, mientras que el segundo salvaguarda los intereses de la colectividad. En ese sentido, el permiso sindical debe ser concertado y razonable, de modo que permita a la organización sindical contar con el tiempo necesario para el desarrollo de sus actividades, sin que ello afecte la adecuada prestación del servicio público.

En los Conceptos 395841 de 2022 y 131461 de 2023, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, reiteró que los permisos sindicales deben ser concertados y razonables, permitiendo el cumplimiento de las funciones sindicales sin afectar la adecuada prestación del servicio público, dado que los servidores, en todo caso, tienen el deber constitucional de cumplir con las funciones propias del cargo, razón por la cual no es procedente autorizar ausencias permanentes.

Examinada la normatividad vigente se puede establecer que, para garantizar el normal desarrollo de las Asociaciones Sindicales, es procedente la concesión de permisos sindicales, los cuales han sido regulados por normas específicas y de aplicación inmediata.

Mediante solicitud con radicado SAC NAR2025ERO22238 del 14 de julio de 2025, el señor OSCAR FERNANDO SALAZAR MONCAYO, identificado con C.C. Nro. 12.985.059, en su calidad de presidente nacional del SINDICATO SINDESCOL, solicita se conceda permiso sindical a los siguientes funcionarios de esta Entidad, quienes han sido electos como miembros directivos de la subdirectiva en Nariño de mencionada organización sindical para la vigencia 2025:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CARGO SINDICAL	Cargo publico
CRISTINA ISABEL BURBANO LOPEZ	59.825.240	PRESIDENTA	Técnico Operativo de la Subsecretaría de Cobertura SED
LILIANA ROSERO LOPEZ	27.080.600	TESORERA	ASG de I.E. Agropecuaria Santana del Municipio de Imues
MANUEL ANGEL TIMANA RIVERA	87.571.723	COMISIONADO DE JUVENTUD	Celador I.E. Santa Teresita Altaquer del Municipio de Barbacoas

En efecto, se encuentra que las personas anteriormente relacionadas pertenecen a la planta administrativa de esta Entidad y, en consideración a ello, se encuentra procedente acceder a la solicitud sindical presentada, en la medida en que se otorgue el máximo de un día a la semana (**viernes**) para el desarrollo de sus labores en favor del sindicato SINDESCOL, en consideración a los postulados de razonabilidad y proporcionalidad, sin afectar la prestación del servicio público que se ejecuta en favor del derecho a la educación de los menores educandos del Departamento de Nariño.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. - Conceder permiso sindical durante la vigencia 2025, a los servidores públicos que se relacionan a continuación, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CARGO SINDICAL	DIAS DE PERMISO/HORARIO CONCEDIDO
CRISTINA ISABEL BURBANO LOPEZ	59.825.240	PRESIDENTA	Viernes de 8:00 a 12:00 am y de 2:00 a 6:00 p.m.
LILIANA ROSERO LOPEZ	27.080.600	TESORERA	Viernes de 8:00 a 12:00 am y de 2:00 a 6:00 p.m.
MANUEL ANGEL TIMANA RIVERA	87.571.723	COMISIONADO DE JUVENTUD	DOS (2) VIERNES AL MES de 8:00 a 12:00m y de 2:00 a 6:00 p.m.

ARTICULO 2. - Los servidores públicos relacionados en la presente Resolución deberán presentarse a cumplir sus actividades sindicales en los términos aquí concedidos en la sede del Sindicato Nacional de Empleados de Colombia "SINDECOL" para la vigencia 2025.

ARTÍCULO 3. - Los servidores públicos relacionados en la presente Resolución, deberán fijar un plan de acción acorde a las funciones estipuladas en los estatutos de la Organización Sindical, presentando informe de las mismas ante esta Entidad.

ARTÍCULO 4. - La vigilancia y control del efectivo cumplimiento de la actividad sindical estará en cabeza del representante legal de la Organización Sindical.

ARTÍCULO 5. - Remítase copia del presente acto administrativo a la sección Nómina, Archivo y Hojas de Vida de la SED Nariño para lo de su competencia.

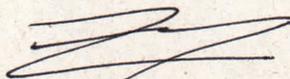
ARTÍCULO 6. - Comuníquese la presente decisión enviando copia del presente acto administrativo al correo de SINDECOL: sintresecnar1@yahoo.es

ARTÍCULO 7. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

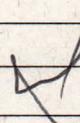
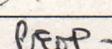
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los

22 JUL 2025



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación Departamental de Nariño

Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia - Subsecretario Administrativa y Financiera	16-07-2025	
Revisó: Isabel Cristina Santacruz López P.U. G.4. Recursos Humanos SED.	16-07-2025	
Revisó. Esteban Gómez Moncayo – P.U. Jurídica SED Nariño	16-07-2025	
Revisó. Luis Ernesto Ocaña Paz – P.U. G.4. Recursos Humanos SED	16-07-2025	
Proyectó: luz Marina Rodríguez Arcos P.U. G.2. Recursos Humanos SED	16-07-2025	